



Violación de derechos en reclusas gestantes

Importancia del hábeas corpus

Alumna: María del Pilar Barquin

DNI: 44800430

Legajo: VABG107990

Tutor: Jorge Bartolomé Angeloni

Módulo 4

Fecha de entrega: 17/11/24

2024

Abogacía

Temática: Mujeres vulnerables

Tema seleccionado: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

Fallo: TRIBUNAL SUPERIOR DE CORDOBA SALA PENAL - 05/09/2022 -  
EXPEDIENTE SAC: 7459073 - SUAREZ, LEYLA NAHIR - CPO. DE EJECUCION  
DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

**Sumario:** I. Introducción II. Presentación de la premisa fáctica e historia procesal III. *Ratio decidendi* IV. Antecedentes doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales V. Postura de la autora VI. Conclusión VII. Referencias.

### **I. Introducción:**

Resulta de gran importancia destacar que el hábeas corpus, tema que será desarrollado posteriormente, configura una garantía constitucional cuya finalidad es proteger la libertad física de las personas contra aquellos atropellos o ataques ilegítimos que pueda sufrir (Lenci S/f).

De lo mencionado surge la selección del tema dado que es necesario tomar conciencia de los padecimientos que atraviesan tanto las mujeres que ingresan a la cárcel estando embarazadas, como las que se encuentran transitando su condena y concibieron durante el transcurso de la misma.

Según sostiene la Procuración de la Penitenciaria de la Nación (2019), atravesar un embarazo en prisión importa más angustia y estrés que cursarlo en libertad ya que el ambiente carcelario no resulta propicio a tal fin. Esto es debido a que en él, regularmente se carece de los medios necesarios que fomenten la tranquilidad de la mujer gestante, cuestión que no sucede en el entorno de libertad ya que lo componen factores como el acompañamiento familiar, contención y mejores cuidados.

El caso seleccionado reviste una gran importancia y es de relevancia su análisis ya que en él se ve plasmada la transgresión de derechos constitucionales y convencionales. Él halla su fundamento en que la situación denunciada comprende a mujeres en condición gestante privadas de su libertad, interponiendo una acción de hábeas corpus con raigambre en el artículo 43 de la Constitución Nacional (1994), debido a que se encuentran afectados derechos humanos elementales, concretamente el derecho a transitar su embarazo, parto y puerperio libre de violencias.

La mencionada acción está constitucionalmente preparada para resolver tanto actos como omisiones, sean estos lesivos o amenazantes de las legítimas formas o condiciones de detención. (Sagüés, 2015).

En el fallo bajo análisis “SUAREZ, LEYLA NAHIR - CPO. DE EJECUCION DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD” SENTENCIA DEL PODER JUDICIAL DE CORDOBA SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR AÑO 2022”, los magistrados observaron el estado de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres dentro del servicio penitenciario ya que en él se evidencia la presencia de violencia psicológica, la cual se agrava por su condición de parturienta. Esta violencia las vuelve más indefensas

ante los maltratos debido a que las desequilibra emocionalmente y aminora sus mecanismos normales de defensa. Es por ello que la decisión sobre este hábeas corpus planteado afectará no solo a la actora del mismo sino a otras mujeres en similar situación.

En el caso presentado se detecta un problema jurídico de tipo probatorio y el mismo radica en que se conoce cuál es la norma aplicable y sus propiedades pero por falta de pruebas en la causa, no se sabe si existe o no esta propiedad referida al valor otorgado a la prueba.

Por lo cual el tipo de análisis de problema jurídico que se admite no es sobre la prueba del caso concreto sino el valor que se le otorga a determinadas presunciones legales, cargas probatorias y valoración de algunos tipos de pruebas en los hechos delimitados. (Alchourron y Bulygin 2012).

Esto se ve reflejado cuando el *a quo* expresó que la denuncia expuesta por Suárez no era merecedora de una acción de hábeas corpus por ser un planteo preventivo, sin haber diligenciado suficiente prueba que haga posible resolver el fondo de la cuestión, por lo que se denuncia una valoración arbitraria de la prueba. Simplemente se limitó a pedirle al establecimiento penitenciario un informe, ignorando lo manifestado por la recurrente y lo aportado por la defensa, cuyos datos evidenciaban la necesidad de adoptar medidas destinadas a proteger los derechos de las reclusas concernientes al parto humanizado.

Dichos datos están compuestos por las testimoniales de otras prisioneras en similar situación que relataban las condiciones brindadas por el servicio penitenciario, de las cuales una de ellas sufrió un aborto espontáneo. Así como también el informe psicológico que permitía dar cuenta de las secuelas mentales que provoca este modo de violencia de género en las mujeres embarazadas privadas de libertad.

Dejando de lado así, el deber de los tribunales consistente en hacer cesar toda eventual situación agravante de la detención que implique un trato cruel, inhumano o degradante, o cualquier otro que amerite ocasionar responsabilidad internacional al Estado Federal.

## **II. Premisa fáctica e historia procesal:**

De la lectura del caso se desprende que en el Establecimiento Penitenciario N° 3 de la ciudad de Córdoba, se encontraba alojada Leyla Nahir Suarez, quien cursaba un embarazo y consideraba que dicha situación estaba agravando ilegítimamente las condiciones de privación de libertad.

Esto es así dado que la recurrente expone que existieron demoras al realizar las salidas hacia el hospital, malas condiciones en cuanto al retorno a prisión y falta de asistencia terapéutica en el puerperio. También afirma que en el transcurso de su internación en razón del parto, no gozó de compañía y le fueron colocadas medidas de sujeción que permanecieron a lo largo del pre parto, parto, y post parto. A esto añade que la trataron ejerciendo discriminación y se vio afectada su intimidad debido a que comparecieron personal del presidio o policías. Todo esto sumando a la carencia de información y consentimiento informado acerca de las prácticas médicas.

Suárez denuncia que no se realizaron actividades que se encuentran comprendidas en el “Programa Integral de Asistencia a la Mujer Embarazada en contexto de encierro” con el que cuenta el servicio de detención, como por ejemplo la gimnasia pre parto, una oportuna gestión de la asignación por embarazo, talleres de lactancia, entre otros. Sin embargo, el Ministerio Público negó las situaciones relatadas por la interna ya que el Establecimiento Penitenciario N°3 expresó que dicho programa si es cumplido, asegurando que le brindó a la reclusa talleres interdisciplinarios, servicio médico, psicológico y social.

A estos efectos, la institución mencionó, entre otros argumentos, que las internas son acompañadas por especialistas en tocoginecología y obstetricia durante todo el proceso de gestación y que pediatras, médicos clínicos, enfermeros, psicólogos, psiquiatras y nutricionistas se encargan íntegramente de la salud tanto de la madre como de su hijo. También declaró que se informó a los familiares y/o allegados registrados como visita al momento del parto, y que una vez concluido el mismo, Suárez fue reingresada a prisión en un área custodiada constantemente por personal de seguridad.

Además, el establecimiento carcelario sostiene que no se violó la prohibición de aplicar medidas de sujeción al momento de transcurrir el pre-parto, parto y pos-parto sobre las mujeres gestantes en contexto de encierro y comunicó que los traslados de los prisioneros son llevados a cabo según lo establecido por la ley 24.660 “Ejecución de la pena privativa de libertad” (1996).

Frente a lo mencionado, la reclusa interpone un hábeas corpus correctivo que es rechazado por el Juzgado de Ejecución Penal de Primera Nominación bajo el fundamento de que la acción resulta formalmente improcedente por ser un planteo preventivo ya que en él no existían denuncias de un agravamiento actual de las condiciones de encierro, ni se aprecia dicha situación de la entrevista hecha a Suárez.

Por su parte, el magistrado solicitó que se oficiara a la Administración Penitenciaria a los fines de que informe si las cuestiones objeto del conflicto existen o no, dando como respuesta que las falencias planteadas no están presentes en el sistema, por lo que consideró innecesario realizar mejoras en él.

Por lo expuesto, la abogada defensora de la interna interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia invocando el artículo 468, inciso 1 y 2 del Código Procesal Penal (1991). Específicamente, se agravia en cuanto la decisión recurrida no está debidamente fundada y en la fase anterior a ser dictada no se efectuaron los cuidados mínimos tendientes a asegurar el derecho a ser oído, de defensa en juicio, acceso a la justicia y debido proceso.

En el recurso de casación, Suárez plantea que la acción de hábeas corpus que intentó, fue analizada solamente desde un punto de vista formal y que de igual forma se realizó la resolución impugnada que además no contaba con la fundamentación debida, por lo que insta su nulidad y presenta reserva federal del caso.

Además, la defensa brindó la constatación de las circunstancias invocadas, revelando la urgencia de una efectiva y veloz intervención judicial que enmiende las circunstancias posiblemente causantes de perjuicios en la penada, evitando un embarazo y parto con violencias.

### **III. *Ratio decidendi*:**

En la sentencia N° 326, el TSJ por intermedio de la Sala Penal y por unanimidad, hizo lugar al recurso de casación y para ello partió de la base en que el hábeas corpus se encuentra instituido en la CN para resolver los actos que derivan tanto en una detención ilegítima como en la omisión de procurar condiciones dignas de detención.

Dicha resolución afirma que el *a quo* incumplió con su deber consistente en “hacer cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención que importase un trato, cruel inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al Estado Federal”, según el fallo de la CSJN correspondiente al recurso de hecho deducido por el Consejo de Defensores de la Provincia de Buenos Aires en la causa “Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus” (2021). Esto así, en razón de tratar a la denuncia expuesta por la defensa como un planteo preventivo que no era merecedor de una acción de hábeas corpus, dado que no se tuvo en consideración lo manifestado por la recurrente ni los medios probatorios aportados por su abogada.

Otro punto analizado fue la insuficiencia de pruebas diligenciadas por el juzgado de ejecución ya que ignoró a los testigos y el informe psicológico presentado por la

defensa, los cuales advertían el daño causado. Criticando que la instancia inferior no ha garantizado el derecho a ser oído y que las víctimas puedan hacer valer sus intereses a través del aporte de la prueba, de modo que la decisión que resulte del proceso cumpla con el propósito de su creación, por lo cual se acuerda declarar la nulidad de la resolución.

También se tuvo en consideración cuestiones que no fueron tratadas en la anterior instancia, tales como la violencia de género ya que el *ad quem* aconsejó que luego de disponer un procedimiento de hábeas corpus que garantice el debido proceso legal, se debe emplear la perspectiva de género cuando resuelva sobre el fondo de la cuestión. Invocando así, el antecedente “Lizarralde, Gonzalo Martin p.s.a homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa -Recurso de Casación-” (2017), en el cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba remarca el rol de los Estados y, en especial de los poderes judiciales en relación a la discriminación en contra de la mujer.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifiesta que la administración de justicia es la línea fundamental de defensa de la protección de derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de las mujeres. Es por ello que la CIDH se pondera a través de un informe en el que tiene en cuenta el análisis de la violencia de género y manifiesta el papel fundamental que cumple el poder judicial en el envío de mensajes sociales que avanzan en la protección de derechos y garantías reconocidas a las personas, particularmente a los sectores que presentan mayor vulnerabilidad (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2011, p.3).

Sumado a esto, se estimó indispensable que el juzgado, cuando éste resolviendo temas que se enlazan a problemáticas que afrontan las mujeres en las cárceles, lo haga abordando la pluralidad de vulnerabilidades que sufren. Siendo en la discriminación por motivos de sexo en donde es preciso integrar otros factores de opresión que se relacionan entre sí extendiendo distintas manifestaciones y grados de violencia.

### **III. Antecedentes doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales:**

El instituto del hábeas corpus es regulado a nivel nacional por la Ley 23.098 “Procedimiento de hábeas corpus” (1984) y se encuentra incluido explícita y definitivamente en nuestra Constitución Nacional (CN) desde la reforma del año 1994 a través del artículo 43. Esta acción cuenta con las siguientes tipologías: el hábeas corpus reparador, que actúa reponiendo la libertad física en los casos en que a una persona se lo priva de ella de manera ilegal (Bidart Campos, 1980); el hábeas corpus preventivo, cuyo

uso corresponde a situaciones en las que se haya comprobado la existencia de una amenaza real y con inminencia de producir una ilegítima y arbitral privación de libertad sin haber llegado a la misma (Solórzano, 2018); el hábeas corpus correctivo, el cual procede contra el incumplimiento de la ley sobre las condiciones de encarcelamiento, buscando impedir tratamientos contrarios a la dignidad humana, no obtener la libertad del detenido (Hinostroza Pariachi, 2005); y por último, encontramos al hábeas corpus restringido, que basa su ámbito de aplicación en casos en los que una autoridad pública hostigue o produzca una turbación en la libertad de una persona, pudiéndose llevar a cabo a través de acciones u omisiones que no importen una privación (Gianinetto, et al. 2008).

Es esta tan importante acción la que es denegada en el fallo objeto de análisis, produciendo así una gran inconsciencia de los padecimientos que atraviesan las internas embarazadas, los cuales hallan su fundamento en el constante riesgo de violencia en el que viven y las cruciales necesidades que no son cubiertas por el entorno penitenciario. Estas son, entre otras, los controles médicos frecuentes, una dieta acorde a sus requerimientos nutricionales como gestante, un adecuado sueño, la medicación correspondiente y actividad física apta y oportuna (Dumont et al., 2015).

Son estos factores los que las colman de estrés, produciendo un mayor riesgo de enfermedades perinatales de salud mental, parición prematura y deficiente peso al nacer (Kotlar et al., 2015), sumándose las carencias sociales y emocionales que repercuten de manera directa en la salud mental no solo de las internas embarazadas sino también de las que tienen a sus hijos menores de cuatro años consigo (Martínez, 2014).

Sobre este último caso, es importante señalar que la interacción de madre e hijo consiste en las múltiples y diversas experiencias que se dan día tras día (Stern, 1998), como por ejemplo comer juntos, bañarse o jugar, y que lamentablemente se ven imposibilitadas o muy limitadas por el encarcelamiento. Esto genera tristeza y angustia en el niño debido a la falta de cotidianeidad con su progenitora (Bassotti, 2022), y da lugar a distanciamientos que trastornan dichas interacciones, convirtiendo a los reencuentros en algo duro y complicado tanto para la madre como para el hijo (Cyrulnik, 2005).

De ello se desprende la importancia que en la causa adquiere la Ley N° 27.611 “Atención y cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia” (2020), la cual tiene como finalidad proteger, reforzar y acompañar el cuidado global de la vida y estado de sanidad de las personas embarazadas y de los niño/as durante el

periodo que abarca desde su natividad hasta los tres años de edad. Paralelamente, debemos tener en cuenta normas tales como la Ley N° 25.929 denominada “Parto humanizado” (2004), que se encarga de la protección de las personas cuando van a parir. Incluyendo en ella el respeto a dar a luz de acuerdo a los tiempos naturales del ser humano, con compañía y permitiendo a la madre estar con el recién nacido desde el alumbramiento.

En similar sentido, las “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusas y medidas no privativas de la libertad para mujeres delincuentes” (2010), sancionadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), buscan que los encargados de políticas, legisladores, operarios del sistema judicial penal y personal penitenciario, creen propuestas que eleven la calidad de las condiciones y necesidades de las mujeres que han sido privadas de su libertad.

Para dimensionar la magnitud de la vulnerabilidad en que se encuentran estas mujeres, se debe tener en cuenta que hasta para las personas no gestantes el ambiente carcelario es sumamente cruel y resulta muy difícil pervivir en él. Tal como lo manifiesta la CSJN en la causa “Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus” dado que en la sentencia se tiene en consideración el hecho de que “la existencia de superpoblación carcelaria, afectaba los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física de las personas privadas de la libertad y se correspondía con una situación genérica, colectiva y estructural.”

Sobre esta temática, la CSJN se pronunció a favor de las mujeres gestantes en cárceles mediante el fallo “Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/ habeas corpus” (2020), en el cual existía un supuesto de agravamiento ilegítimo de las condiciones en que se cumple la privación de la libertad ya que no se respetaba el derecho a percibir las asignaciones familiares dispuestas en la ley 24.714 “Asignaciones familiares” (1996).

La sentencia fue producto de la denuncia de hábeas corpus realizada por la Procuración Penitenciaria de la Nación y la Defensoría General de la Nación, en representación de las mujeres privadas de su libertad en el Centro de Detención de Mujeres -unidad 31-, que estén embarazadas o que mantengan a sus hijos menores de cuatro años de edad consigo. La misma se apoyó en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, el cual establece que “el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable”.

Además, el tribunal expuso que con base en el ordenamiento jurídico, la denegación de los beneficios legales es injustificada y configura de manera efectiva un

agravamiento ilegal de las condiciones de privación de libertad, por lo que deja desestimada la queja y con ello reconoce el estado de vulnerabilidad de estas mujeres y protege sus derechos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución denominada “Solicitud de medidas provisionales respecto de Venezuela-Asunto centro penitenciario de la región andina” (2012), remarcó el deber estatal de proporcionar una especial atención a las internas que estén embarazadas o en lactancia. Sobre aquello, el tribunal recordó que si bien todas las mujeres gozan de las normas vigentes sobre violencia de género y discriminación, los Estados deben preocuparse con mayor intensidad en que estas sean cumplidas respecto a las prisioneras ya que se encuentran bajo su custodia.

#### **V. Postura de la autora:**

Como se pudo apreciar, en el caso existe una violación a los derechos de las reclusas gestantes, en donde se torna necesario el hábeas corpus por cuanto es el medio más idóneo para lograr el cese de esta situación.

Esto se apoya en las Reglas de Bangkok que establecen los principios a seguir en cuanto al respeto y trato apropiado que requieren las mismas, que es lo se encuentra aquí vulnerado. Más concretamente las vemos reflejadas en su pauta N°24 sobre las limitaciones al uso de restricciones corporales en mujeres que estén por parir, pariendo y en el momento inmediatamente posterior al alumbramiento; en la N°28 referida a las necesidades emocionales de visitas en las que medie el contacto físico de las progenitoras con sus hijos en un ambiente benévolo para el niño; y en la regla N°48 que garantiza para las embarazadas y madres lactantes el amamantamiento, un entorno apto para actividad física frecuente, asesoría en salud y nutrición y la provisión gratuita de alimentos indicados, incluyendo a los niños.

Es importante tener en cuenta que el hecho de ser madre no tendría que justificar ni constituir una razón para que las condiciones de encarcelamiento empeoren ya que la procreación es un elemento clave en el plan de vida de muchas mujeres. Éste no tiene por qué verse afectado, ya sea sufriendo de un aborto espontáneo o cursando un embarazo con pesar, desconsuelo, preocupaciones, desinformación, etc. Lo que significa que no es para nada justa la vulnerabilidad que padecen estas reclusas por el atropello de normas y tratados que las protegen.

De lo mencionado en el párrafo anterior se desprende que dicho quebrantamiento se torna visible en la primera instancia del caso, en donde predomina una arbitrariedad

fáctica y desnaturalización del objetivo del hábeas corpus por parte del juez. Del mismo modo, es notoria la ausencia de cuidados y obediencia del sistema penitenciario a lo establecido en la Ley 23.179 “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer” (1985) en su artículo 12.2 referido a la obligación asumida por el Estado de brindar los servicios necesarios atinentes al parto, parto y puerperio.

Junto a ello, tampoco hubo un fiel acatamiento a las normas que conciernen a un trato humanizado, plasmadas en el segundo artículo de la Ley N° 25.959 y en la Ley N° 26.485 “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” (2009), en su artículo 6 inc. e. Esto con especial énfasis en aquellos casos en los que las mujeres están en un contexto de encierro, que se les debe otorgar lo necesario para enfrentar el embarazo en las mismas condiciones que las que se encuentran en libertad.

De esta manera, el *a quo* demostró la inexistencia de su compromiso con la causa debido a la falta de conocimiento y aplicación incorrecta de la ley con las que resolvió, que como administrador de justicia no debería haber efectuado. Esto recae en la tan importante función que cumple y el gran poder que se le confiere para resarcir el orden de nuestra sociedad. Dicha situación se vio expuesta con la ausencia de reconocimiento hacia los claros agravamientos de las condiciones de detención que presentaba la recurrente, negando la correcta procedencia de la acción avalada en el artículo 3 inciso 2 de la Ley N° 23.098, artículo 43 de la CN y artículo 47 de la Constitución Provincial de Córdoba (2001).

A diferencia de la negligencia tanto del sistema penitenciario como del Juzgado de Ejecución Penal de Primera Nominación, en la segunda instancia es posible apreciar que el TSJ dio con la excelente solución que merecía este caso. Para ello tuvo en cuenta lo que en la anterior etapa no se había tenido e hizo alusión a la perspectiva de género, la cual nos permite realizar un análisis más profundo y acabado, resultando muy útil en este tipo de situaciones que requieren de mucha complejidad.

Dicha resolución pone de manifiesto el interés del juzgador al aplicar correctamente la normativa correspondiente que el *a quo* había infringido, reforzando el hábeas corpus y brindando esperanza a las mujeres que proyectan la creación de su familia y se hallan privadas de libertad. La concesión del hábeas corpus significa mucho más que una simple decisión judicial ya que este caso marca un precedente para aquellas personas

que se encuentran en la misma o similar situación que la peticionaria y no se atrevían a alzar su voz y ejercer sus derechos.

Esta carencia de iniciativa es causada por la vergüenza que generalmente tienen las reclusas por los pensamientos que la sociedad les instaura haciéndoles creer que son malas madres por gestar en el entorno carcelario o que por haber cometido un delito merecen llevar a cabo su embarazo en pésimas condiciones y sin un trato digno, manteniéndose en un estado de sumisión bajo la mediocre atención que brinda el sistema penitenciario. De esta forma, tanto el pronunciamiento final como el proceso hasta llegar al mismo, simbolizan una lucha para estas mujeres por cuanto se hizo lo que se debía hacer desde un principio.

Finalmente, sería de gran utilidad que el personal del servicio penitenciario reciba capacitaciones obligatorias que les permitan aprender a acompañar correctamente y de múltiples formas a aquellas presas que se encuentran embarazadas o puérperas. Esto se debe a que el dictado de normas al respecto no es suficiente sino que resulta fundamental que las mismas sean implementadas, cuestión que no sucede frecuentemente, tal como como en este caso. Lo cual quedó ostensible ya que si bien existen leyes, tratados y mandas constituciones, no fueron aplicados, demostrando la importancia que recae en los jueces debido a su autoridad para instar el cumplimiento y lograr la indispensable efectividad.

## **VI. Conclusión:**

El fallo bajo análisis trata sobre una mujer embarazada que se encontraba alojada en prisión y comenzó a experimentar faltas por parte del servicio penitenciario en cuanto al “Programa integral de asistencia a la mujer embarazada en contexto de encierro”. Es por ello que interpuso una acción de hábeas corpus exponiendo tales situaciones ya que las mismas agravaban ilegítimamente su condición de gestante y, por lo tanto, las condiciones de privación de libertad.

Sin embargo, dicha acción obtuvo una resolución desfavorable que desconocía la situación de la interna y violaba seriamente la normativa vigente de nuestro país ya que el juzgado trató al hábeas corpus como un planteo preventivo carente de denuncias de agravamientos actuales de las condiciones de encierro. Lo cual fue fruto de la desatención del magistrado hacia las pruebas presentadas por la defensa, como por ejemplo el informe psicológico y las entrevistas realizadas a otras internas.

Además, el juez argumentó esta arbitraria e infundada decisión con el oficio hecho hacia la Administración del servicio penitenciario destinado a la exposición y

tratamiento de las cuestiones que conforman el objeto del litigio, el cual concluye en la inexistencia de falencias en el sistema. Ocasionando de este modo, que el *a quo* estime innecesario efectuar mejoras en él, siendo en esta etapa, entonces, donde radica el problema jurídico probatorio que integra el caso.

Es por los motivos expresados en el párrafo previo, que Suárez interpuso un recurso de casación con el fin de que un *ad quem* revise el caso, cuestión que concluyó en que éste último emita una nueva sentencia que anula la anterior y deduce la existencia de agravantes ilegítimos de las condiciones de privación de libertad. Para esto, el TSJ realizó una evaluación íntegra de los hechos, incluyendo en su análisis las pruebas aportadas por la defensa que no habían sido consideradas en la anterior instancia, resolviendo de esta forma, el problema jurídico planteado.

Los fundamentos de dicha resolución radican principalmente en el artículo 43 de la Constitución Nacional, artículo 47 de la Constitución Provincial de Córdoba, los artículos 11 y 14 de la ley 23.098 y la ley 25.929. En complementación de aquello, éste tribunal también citó doctrina y jurisprudencia que contribuyen a la justificación de su decisión, abordando así, temas tales como la violencia de género.

De esta manera, la respuesta favorable para Suárez conlleva a que el fallo adquiera un gran peso debido a que representa el reconocimiento de la vulnerabilidad de las mujeres gestantes privadas de libertad. No obstante, no se llegó a ese logro de forma directa o idealmente sencilla sino que fue necesario derribar la sentencia que resolvía el caso erróneamente y atravesar una segunda instancia.

Convirtiendo así, al mismo en un referente tanto para futuras mujeres en similares circunstancias como para los miembros del poder judicial ya que es uno de los primeros casos en concluir de este modo en nuestro país. Es esperable que a partir de su existencia, esta problemática deje de ser abordada por los tribunales con infrecuencia y falta de empatía, abriendo el camino hacia un desempeño que vuelva innecesario para las víctimas interponer un recurso de casación para lograr el respeto sobre su persona y las normas que la protegen.

El gran ejemplo que significa este fallo también permite suponer una disminución en el prejuicio que tiene la sociedad en general hacia las mujeres delincuentes que deciden concebir, así como recuperar la confianza en la justicia, que muchas veces se ve desvanecida en aquellas personas que iniciaron procesos y fueron resueltos de idéntico o parecido modo que éste en su primera instancia.

## VII. Listado de referencias:

### Doctrina:

- Alchourron y Bulygin (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Editorial Astrea.
- Bassotti, M. E. (2022). Maternidad en prisión. *Revista pensamiento penal*, (410), p.2. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/doctrina/89830-maternidad-prision>
- Bidart Campos, G. J. (1980). *Hábeas corpus: finalidad y prueba*. Universitas S.R.L. Recuperado de [http://www.saij.gob.ar/doctrinaprint/dacj870205-bidart\\_campos-habeas\\_corpus\\_finalidad\\_prueba.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrinaprint/dacj870205-bidart_campos-habeas_corpus_finalidad_prueba.htm)
- Cyrulnik, B. (2005). *Bajo el signo del vínculo*. Editorial Gesida S. A. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/doctrina/89830-maternidad-prision>
- Dumont, D. M., Wildeman, C., Lee, H., Gjelsvik, A., Valera, P. A. y Clarke, J. G. (2015). Encarcelamiento, dificultades maternas y conductas de salud perinatal. *Revista de Salud Materno Infantil* (18) p. 2179-2187. Recuperado de <https://www.postpartum.net/es/pregnancy-and-birth-behind-bars/>
- Fontanillo, S. E., Urruti N. V., Gianinetto M. J. (2008). *Hábeas corpus: Una Garantía Constitucional*. [Archivo PDF] Recuperado de [https://repo.unlpam.edu.ar/bitstream/handle/unlpam/1158/e\\_fonuna493.pdf](https://repo.unlpam.edu.ar/bitstream/handle/unlpam/1158/e_fonuna493.pdf)
- Hinostroza Pariachi, C. (2005). *El Derecho Procesal Constitucional Peruano*. [Archivo PDF] Recuperado de <https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/1305/Los%20tipos%20de%20habeas%20corpus.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Kotlar, B., Kornrich, R., Deneen, M., Kenner, C., Theis, L., von Esenwein, S., & Webb-Girard, A. (2015). Satisfacer las necesidades de las mujeres encarceladas en cuanto a servicios relacionados con el embarazo y el posparto: desafíos y oportunidades. *Perspectivas sobre Salud Sexual y Reproductiva*, 47(4), 221–225. Recuperado de <https://www.jstor.org/stable/48576281>
- Lenci, P. (s/f) Garantías Constitucionales en el Proceso Penal. [Archivo PDF] [GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL \(uba.ar\)](#)
- Martínez de Compañón Díaz, M. (2014). *La salud mental en mujeres presas embarazadas y/o con hijas/os menores*. [Archivo PDF] Recuperado de

<file:///C:/Users/guada/Downloads/Dialnet-LaSaludMentalEnMujeresPresasEmbarazadasYoConHijaso-4830208.pdf>

Procuración Penitenciaria de la Nación, Defensoría del Pueblo de la provincia de Buenos Aires, Defensoría del Pueblo de la Nación, Ministerio Público de la Defensa de la Nación (2019). *Parí como una condenada: experiencias de violencia obstétrica de mujeres privadas de la libertad* [Archivo PDF] Recuperado de <https://www.ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/ediciones-especiales/pari-como-una-condenada.pdf>

Sagüés, N.P. (2015). Alternativas del hábeas corpus correctivo. *Revista La Ley* (2015-C, 40). P.2.

Solórzano, A. (2018). *El hábeas corpus y su necesaria aplicación como proceso de acción preventiva para los casos de tentativa de feminicidio en Lima 2017*, [tesis de maestría, Universidad privada de Tacna]. Recuperado de <http://repositorio.upt.edu.pe/handle/UPT/615>.

Stern, D. (1998). *La primera relación madre-hijo*. Ediciones Morata, S. L. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/doctrina/89830-maternidad-prision>

### **Jurisprudencia:**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Solicitud de medidas provisionales respecto de Venezuela-Asunto centro penitenciario de la región andina. 6 de septiembre de 2012. [Archivo PDF]. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/andina\\_se\\_01.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/andina_se_01.pdf)

Corte Suprema de la Justicia de la Nación. Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/ hábeas corpus. 11 de febrero de 2020. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7569392&cache=1692196296729>

Corte Suprema de la Justicia de la Nación. Recurso de hecho deducido por el Consejo de Defensores de la Provincia de Buenos Aires en la causa Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus. 13 de mayo de 2021. [Archivo PDF]. Recuperado de [https://www.scba.gov.ar/apcs/Fallo\\_CSJ\\_001469\\_2014\\_RH001.pdf](https://www.scba.gov.ar/apcs/Fallo_CSJ_001469_2014_RH001.pdf)

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Sala Penal. Sentencia n° 56. Lizarralde, Gonzalo Martín p.s.a homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa -Recurso de Casación-; 9 de marzo de 2017. Recuperado de

<https://repositorio.21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/26451/TFG%20-%20%20Guzman%20Milena.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Tribunal Superior de Justicia. Sala Penal. Sentencia n° 326. Suárez, Leyla Nahir cpo. de ejecución de pena privativa de libertad -Recurso de Casación-. 5 de septiembre de 2022. [Archivo PDF] Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2023/02/1-%E2%80%9CSu%C3%A1rez-Leyla-Nahi-srecurso-de-casaci%C3%B3n%E2%80%9D-050922-Tribunal-Superior-de-Justicia-de-C%C3%B3rdoba-Sala-Penal-Tarditti-C%C3%A1ceres-.pdf>

### **Legislación:**

Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba [CPP.]. Ley 8123 de 1991. 5 de diciembre de 1991 (Argentina). Recuperado de <http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/0/34892CF23B741475032586BE00575E42?OpenDocument&Highlight=0,c%F3digo%20procesal%20penal>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación*. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/estandares%20juridicos.pdf>

Constitución Nacional Argentina [CN]. 22 de agosto de 1994 (Argentina). Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Constitución Provincial de Córdoba [CPCBA]. 14 de septiembre de 2001 (Argentina). Recuperado de <https://argentina.justia.com/provinciales/cordoba/constitucion-de-cordoba/>

Ley 24.714 de 1996. Asignaciones familiares. 6 de octubre de 1996. D. O. No. 28503. Recuperado de [https://biblioteca.afip.gov.ar/dcp/LEY\\_C\\_024714\\_1996\\_10\\_02](https://biblioteca.afip.gov.ar/dcp/LEY_C_024714_1996_10_02)

Ley 27.611 de 2020. Atención y cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera Infancia. 15 de enero de 2021. D.O. No. 34562. Recuperado de <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/239809/20210115>

Ley 23.179 de 1985. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. 27 de mayo de 1985. D.O. No. 964. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

Ley 24.660 de 1996. Ejecución de la pena privativa de la libertad. 8 de julio de 1996. D. O. No. 28436. [Archivo PDF]. Recuperado [de](#)

<https://pdba.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/argentina/leyes/ley24660.pdf>

Ley N° 25.929 de 2004. Parto humanizado. 17 de septiembre de 2004. D.O. No. 2035.

Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/95000-99999/98805/norma.htm>

Ley N° 26.485 de 2009. Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. 1 de abril de 2009. D.O. No. 31947. Recuperado de

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Ley 23.098 de 1984. Procedimiento de hábeas corpus. 19 de octubre de 1984. D.O. No. 25538. Recuperado de

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/48612/norma.htm>

Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas (2015).

[Archivo PDF] Recuperado de

<https://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2016/04/Reglas-Mandela.pdf>

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (2010). [Archivo PDF]

Recuperado de [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok\\_Rules\\_ESP\\_24032015.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf)